



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Resolución

Número: RESOL-2018-217-CDNNYA

Buenos Aires, Jueves 1 de Marzo de 2018

Referencia: E.E. N° 29.471.335/MGEYA-DGRPJ/2017 s/ aprobación del Reglamento General de Registro e Inspección aplicable en Dispositivos de la DGRPJ

VISTO:

La Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Observación General N° 14 del Comité de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Leyes nacionales Nros. 26.061 y 23.849, la Ley N° 114 (texto consolidado por Ley N° 5.666), los Decretos PEN Nros. 210/1989 y 873/2016, el Decreto N° 492/GCABA/2016 y su modificatorio el Decreto N° 495/GCABA/2016, las Resoluciones Nros. 942/CDNNyA/2016 y 114/LCBA/2017, el Expediente Electrónico N° 29.471.335/MGEYA-DGRPJ/2017, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto PEN N° 873/2016 se transfirieron a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los programas de asistencia directa y los dispositivos gubernamentales de intervención con adolescentes infractores de la Ley Penal que dependieran del entonces Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, así como también el Cuerpo Especial de Seguridad y Vigilancia (CESyV), regido por el Decreto PEN N° 210/1989;

Que por su parte, por el Decreto N° 492/GCABA/2016 y su modificatorio el Decreto N° 495/GCABA/2016 se instruyó a la titular del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para celebrar los convenios y realizar las gestiones necesarias para el traspaso de los programas de asistencia directa y los dispositivos gubernamentales de intervención con adolescentes infractores a la Ley Penal que dependieran de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia;

Que en el marco de dicha normativa, en fecha 20 de septiembre de 2016 se suscribió el "Convenio de Transferencia de Servicios de Atención Directa de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal al ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", celebrado entre la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF), en representación del Estado Nacional, y el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en representación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante el cual se dispuso, entre otros aspectos, el traspaso de los Centros Socioeducativos de Régimen Cerrado "Manuel Rocca"/"Dr. Luis Agote", "José de San Martín" y Manuel Belgrano; el Centro de Admisión y Derivación "Úrsula Llona de Inchausti" (CAD); las Residencias Socioeducativas de Libertad Restringida "Almafuerte", "Simón Rodríguez" y "Juana Azurduy"; y el Dispositivo de Supervisión y Monitoreo; todos ellos dependientes de la Dirección General de Responsabilidad Penal Juvenil del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños Y Adolescentes;

Que conforme lo normado por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante la

"... que sus presuntas copias correspondan a los
originales que tengo a la vista para esta nota.
Buenos Aires 1 de MARZO de 2018"

Dra. Silvia Monica Gimballi
Directora Operativa
Dirección Operativa Jurídica
Consejo de los Derechos de
Niñas, Niños y Adolescentes



directrices y orientaciones postuladas por los organismos integrantes;

Que por las consideraciones vertidas precedentemente, corresponde dictar el acto administrativo por el que se apruebe el REGLAMENTO GENERAL DE REGISTRO E INSPECCIÓN APLICABLE EN DISPOSITIVOS PENALES JUVENILES PERTENECIENTES AL CONSEJO DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, que como Anexo II forma parte integral de la presente;

Que la Dirección General Legal, Técnica y Administrativa ha tomado intervención en el ámbito de su competencia.

Por ello, y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 114 (texto consolidado por Ley N° 5.666) y el Decreto N° 32/GCABA/2016,

**LA PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
RESUELVE**

Artículo 1.- Apruébase el Anexo I (IF-6692549/CDNNyA/18), que forma parte integrante de la presente, en el cual obra el listado de los integrantes de las mesas de trabajo participantes en la discusión para la aprobación del Reglamento General de Registro e Inspección aplicable en Dispositivos Penales Juveniles Pertencientes al Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 2.- Apruébese el Reglamento General de Registro e Inspección aplicable en Dispositivos Penales Juveniles Pertencientes al Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, acompañado como Anexo II, (IF- 6692655/CDNNyA/18).

Artículo 3.- Encomiéndase a la Subdirección Operativa de Oficios Judiciales y Enlace con Organismos de Control, dependiente de la Dirección Operativa Jurídica de la Dirección General Legal Técnica y Administrativa de este organismo, comunicar a todos los integrantes citados en el Anexo I y a la Secretaría Nacional de Niñez Adolescencia y Familia, como autoridad de aplicación nacional en la materia.

Artículo 4.- Publíquese en el Boletín Oficial, y para su conocimiento y demás efectos, pase a la Dirección General de Responsabilidad Penal Juvenil dependiente de este Consejo de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes. Cumplido, archívese.

Digitally signed by Isabella Karina Leguizamon
Date: 2018.03.01 14:49:05 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Karina Leguizamon

Presidente

CONSEJO DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CABA
JEFATURA DE GOBIERNO

"Certifico: Que las presentadas copias corresponden a los
originales que tengo a la vista para este acto.
Buenos Aires 1 de marzo de 2019

Dra. Silvia Mónica Gimballi
Directora Operativa
Dirección Operativa Jurídica
Consejo de los Derechos de
Niñas, Niños y Adolescentes

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2018.03.01 14:46:49 -03'00'



GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

ANEXO I

- **Procuración Penitenciaria de la Nación** a través de la Dirección General de Protección de Derechos Humanos -Programa Niños, Adolescentes y Jóvenes Privados de la Libertad- y el área de Trabajo con Colectivos Sobrevulnerados en Prisión;
- **Defensoría General de la Nación** a través de la Comisión de Seguimiento del Tratamiento Institucional de Niñas, Niños y Adolescentes y la Comisión de temáticas de Género y Comisión de Niños;
- **Defensoría del Pueblo de la Nación**, -Oficina de Personas Privadas de la Libertad;
- **Universidad de Buenos Aires**, Facultad de Ciencias Sociales, Instituto de Investigaciones Gino Germani -Observatorio sobre adolescentes y jóvenes en relación a las agencias de control social penal;
- **Procuración General de la Nación, Ministerio Público Fiscal, Procuraduría de Violencia Institucional**;
- **Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires**, Observatorio de Violencia de Género;
- **Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, Consejo de la Magistratura** a través del Observatorio de Género en la Justicia y Oficina de Identidad de Género y Orientación Sexual;
- **Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, Ministerio Público Tutelar, Asesoría General Tutelar** a través de la Secretaría General de Gestión;
- **Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, Dirección de Género e Infancia;
- **Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, Dirección General de Responsabilidad Penal Juvenil, la cual además a fin que los adolescentes ejercieran su derecho a ser oído, utilizó un método de encuesta auto gestionada con adolescentes incluidos en Programas y Dispositivos del Sistema Penal Juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

El presente documento tiene carácter de copia correspondiente a los
originales que se encuentran a la vista para este caso.
Buenos Aires, 9 de marzo de 2018

IF-2018-06692549- -CDNNYA

Dra. Silvia Monica Gimbarini
Directora Operativa
Dirección Operativa Jurídica
del Consejo de los Derechos de
Niñas, Niños y Adolescentes



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2018-06692549- -CDNNYA

Buenos Aires, Jueves 1 de Marzo de 2018

Referencia: E.E. N° 29.471.335/MGEYA-DGRPJ/2017 s/ Anexo I- Reglamento General de Registro e Inspección aplicable en Dispositivos de la DGRPJ - Anexo I

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.

Digitally signed by Isabella Karina Leguizamon
Date: 2018.03.01 14:42:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Karina Leguizamon

Presidente

CONSEJO DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CABA
JEFATURA DE GOBIERNO

Dra. Silvia Mercedes Giménez
Directora Operativa Jurídica
Dirección Operativa Jurídica
Consejo de los Derechos de
Niñas, Niños y Adolescentes

"Certifico: Que las presentadas copias corresponden a los
originales que tengo a la vista para este acto.
Buenos Aires 1 de Marzo de 2018"

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2018.03.01 14:40:17 -03'00'



GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

ANEXO II

REGLAMENTO GENERAL DE REGISTRO E INSPECCIÓN APLICABLE A DISPOSITIVOS PENALES JUVENILES DEL CDNNYA

TÍTULO I

Parte General

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento establece las pautas, formalidades y modalidades conforme las cuales se llevarán a cabo los procedimientos de control de seguridad y registro en las personas y las cosas, en los establecimientos de privación y restricción de la libertad dirigidos a adolescentes presuntos infractores a la ley penal dependientes de la Dirección General de Responsabilidad Penal Juvenil del Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. -

ARTÍCULO 2.- Los procedimientos de control de seguridad y registro en las personas y las cosas son prácticas dirigidas a mantener el orden y la seguridad de los establecimientos de privación y restricción de la libertad, así como la integridad física de las personas y sus derechos. Deberá conducirse guardando la debida proporcionalidad entre la intensidad de la afectación de la persona sometida a él y la finalidad perseguida en su realización, resguardando la privacidad, la intimidad, la confidencialidad y la dignidad de la persona.

ARTÍCULO 3.- Todo procedimiento de registro e inspección debe realizarse bajo criterios de planificación y organización y se deberá disponer de un espacio adecuado que resguarde la privacidad del acto. Asimismo, la Dirección del establecimiento deberá controlar en forma integral la ejecución y el desarrollo de estos procedimientos, determinar el/los responsables del mismo, según su especificidad, y los resultados deberán estar debidamente registrados.

La responsabilidad respecto de la ejecución del procedimiento corresponde al personal de seguridad dispuesto a tal fin.

ARTÍCULO 4.- Cuando de conformidad con lo previsto en este reglamento corresponda efectuar el registro de una persona, a efectos de autorizar su ingreso a un establecimiento de privación o restricción de la libertad, éste se realizará mediante equipos electrónicos de seguridad dispuestos a ese fin. -

ARTÍCULO 5.- El registro de todas las personas será respetuoso de su identidad de género, de conformidad con lo prescripto por los Principios de Yogyakarta, (2006), por la Ley Nacional 26753, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, art. 11, y por la Ley 3062, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El género de la persona será siempre el que esta declare, y los pronombres que se utilicen serán respetuosos conforme esta declaración. En consecuencia, el registro deberá ser

IF-2018-06692655- -CDNNYA

1

Certifico: Que las presentadas copias corresponden a los originales que tengo a la vista para este acto.

Buenos Aires a de MARZO de 2018

Miembros, Niños y Adolescentes
Consejo de los Derechos de
Dirección General de Responsabilidad Penal Juvenil
Directora Operativa
Dra. Silvia Monica Simbani

realizado por personal de la identidad de género que prefiera la persona sujeta a examen. Queda prohibido el solicitar a la persona que brinde información respecto de su genitalidad.-¹

ARTÍCULO 6.- Personal. Los procedimientos se llevarán a cabo **exclusivamente por personal del Cuerpo de Seguridad dependiente de la Dirección General de Responsabilidad Penal Juvenil**, capacitado en temas de identidad de género desde el paradigma de derechos humanos. Dicho personal recibirá academia permanente tanto de carácter teórica como práctica, debiendo aprobar un curso intensivo y las sucesivas capacitaciones para continuar prestando servicio en los establecimientos. -

ARTÍCULO 7.- Explicación del procedimiento a aplicar. Previo a su inicio, el procedimiento de control y registro a aplicar deberá ser explicado a la persona sujeta a él, de manera clara y en lenguaje que pueda comprender; se ofrecerá la presencia de personal de salud, la que será garantizada en caso de así requerirlo la persona sujeta al registro. -

ARTÍCULO 8.- El control, registro o inspección estará destinado a detectar elementos no permitidos. Todos aquellos elementos habilitados para su ingreso, por la Dirección del establecimiento, previa aprobación de la Dirección General de Responsabilidad Penal Juvenil, estarán enunciados en una cartelera, con antelación al procedimiento,

- a. Alteraciones a la seguridad y el orden del establecimiento. -
- b. Agresiones interpersonales. -
- c. Autoagresiones.
- d. Fugas o evasiones.
- e. Ingreso de elementos no autorizados por los reglamentos internos o por impedimento legal.

Los establecimientos contarán con una cartelera de prevención en la que se hará saber:

- a) Información respecto de los sistemas de control para el ingreso al establecimiento.
- b) Nómina de elementos y objetos habilitados para su ingreso.-
- c) Brindar información a las personas embarazadas -a los fines que informen su estado de gravidez al personal de seguridad- por razones médicas de radio protección. -
- d) El requerimiento de que las personas que llevan marcapasos informen al personal tal condición, presentando la tarjeta de identificación correspondiente o certificado médico antes de ingresar al punto de inspección y registro, por cuestiones médicas de seguridad.-
- e) Que durante todo el procedimiento se respetará la identidad de género de las personas a ser registradas y sus derechos.-
- f) La información contenida en el artículo 25 del presente.-

¹ Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, lo cual puede corresponder o no con el asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los gestos.

Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

Dr. Marcelo Orozco



GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

ARTÍCULO 9.- Constancia interna. El establecimiento llevará un registro único donde se dejará constancia escrita de las personas a las que se aplicará el procedimiento regulado en el presente.

TÍTULO II

Parte I

Visitantes

ARTÍCULO 10.- Al momento de ingresar a un establecimiento de privación o restricción de la libertad, la persona y sus pertenencias serán registradas mediante equipos electrónicos. Estos equipos estarán bajo control y supervisión de los agentes responsables en la intervención.-

ARTÍCULO 11.- Procedimiento excepcional: control y registro de pertenencias y prendas de vestir. Cuando por motivos fundados, de los que deberá dejarse registro escrito, no pudieran ser utilizados los medios electrónicos, o existiere certeza de que los mismos fueran insuficientes a los fines de un registro puntual, lo que también deberá estar fundado y registrado por escrito, el procedimiento de control y registro se llevará a cabo únicamente sobre las pertenencias y prendas de vestir de la persona visitante, previo consentimiento de esta, bajo los siguientes lineamientos:

- a) El jefe del procedimiento será quien evalúe la excepcionalidad y pondrá en conocimiento de la misma a la Dirección del establecimiento, quien deberá autorizarlo.-
- b) Se requerirá al visitante que muestre los objetos o elementos que porta en sus bolsillos o que de algún otro modo trae consigo, y su contenido. -
- c) El registro personal comenzará desde la cabeza y seguirá por el cuello, los brazos; el torso y las piernas, tendiente a detectar todo elemento no permitido que pudiera ocultarse con las prendas de vestir y los objetos que posee. -
- d) El registro personal no puede ser intrusivo ni recaer sobre cavidades o partes íntimas. En ningún caso se requerirá a la persona que se desprenda de la totalidad de su vestimenta, estando prohibidos los desnudos parciales o totales. Deberá siempre resguardarse el pudor, la dignidad e integridad sexual del visitante. El registro vaginal, anal y uretral se encuentra prohibidos bajo cualquier circunstancia.-
- e) Si existieran sospechas fundadas, de las que deberá dejarse debida constancia escrita, de un posible intento de ingreso de elementos prohibidos o no permitidos en alguna de las cavidades, se dará inmediata notificación a la Dirección del establecimiento, la que podrá autorizar su revisión por personal

IF-2018-06692655- -CDNNYA

3

"Certifico: Que las presentes copias corresponden a los originales que tengo a la vista para este acto.
Buenos Aires 1 de MARZO de 2017

~~Dra. Silvia Monica Giménez de 14
Directora Operativa
Dirección Operativa Jurídica
Consejo de los Derechos de
Niñas, Niños y Adolescentes~~

de salud del dispositivo, previo consentimiento de la persona a ser revisada, resguardándose el pudor, la dignidad e integridad sexual del visitante. Para el caso de negativa de la misma, se aplicará lo prescripto en el artículo 12. La resolución que autorice la revisión también deberá ser fundada por escrito y dará lugar a su impugnación por parte de la persona sobre la que recae.-

ARTÍCULO 12.- Aquella persona que se negara a realizar cualquiera de los antes mencionados controles, podrá acceder a mantener comunicación mediante el dispositivo de locutorio u otro similar que disponga la Dirección del establecimiento, sin contacto físico o retirarse del establecimiento sin ningún tipo de impedimento. De estas circunstancias se dejará debida constancia y será puesto a conocimiento del órgano judicial interviniente.

ARTÍCULO 13.- Ante el reconocimiento por parte de la persona a ser registrada de la posesión de elementos prohibidos para el ingreso, o ante el hallazgo como consecuencia de la aplicación del procedimiento, se podrá:

- a) Reiterar información de que los elementos hallados se encuentran prohibidos e invitar a la persona a retirarse con los mismos.
- b) Entregarlos a otra persona para que se los lleve fuera del establecimiento. -
- c) Hacer uso de los lugares para depositar estos elementos, designados a tal efecto, previo registro de los mismos por parte del personal de seguridad. -

Cada establecimiento dispondrá de un espacio destinado a custodiar estos elementos, de manera temporal, y previo registro en un libro destinado a tal efecto, siempre y cuando éstos no sean considerados peligrosos o su tenencia constituya un ilícito.

En los casos en los que los elementos cuyo ingreso sea inhabilitado por prohibidos y su tenencia no constituya infracción a la ley penal, serán reintegrados al visitante en oportunidad de su egreso. -

ARTÍCULO 14.- De hallarse algún elemento presuntamente ilícito durante el registro, el funcionario o profesional practicante deberá separarlo y colocarlo en un envoltorio cerrado y rotulado a disposición de la Dirección del establecimiento, con la presencia de dos testigos, la que dará inmediata intervención al personal policial destacado en el dispositivo o a la comisaría local. Finalmente lo actuado será puesto en conocimiento del juez competente y de la Dirección General de Responsabilidad Penal Juvenil.

Parte II

Registro de personas cuyo género sea distinto al asignado al momento de su nacimiento

Pautas de actuación

ARTÍCULO 15.- El presente apartado será de aplicación a aquellas personas cuyo género sea distinto a aquel asignado al momento del nacimiento. Esto puede involucrar o no la modificación de la apariencia o función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que sean libremente escogidos.

Dra. Silvia Mónica Gimbatù

Directora Operativa

Dirección Operativa Jurídica

Consejo de los Derechos de

Niñas, Niños y Adolescentes

“Certifico: Que las presentes copias corresponden a los
originales que tengo a la vista para este acto.
Buenos Aires, A de 17/07/2018 de 23/18

IP-2018-06692655- -CDNNYA

4



GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. -

ARTÍCULO 16.- Todo el personal que participe o lleve adelante el presente procedimiento debe estar capacitado en temas de identidad de género desde el paradigma de derechos humanos y sólo participará la cantidad necesaria de personas para llevar a cabo la práctica. -

ARTÍCULO 17.- El registro y control se realizará por personal de la identidad de género que prefiera la persona sujeta a examen. Atento ello, se le informará quien será la persona que llevará adelante el procedimiento, pudiendo oponerse a dicha designación y solicitar otra diferente. Tal situación deberá ser informada al Director/Directora del establecimiento.-

ARTÍCULO 18.- Será de aplicación al presente las pautas establecidas en los artículos 10 y 11 del TÍTULO II, Parte I, así como todo otro artículo del presente que garantice y no limite los derechos de las personas sujetas a examen.-

Parte III

Embarazadas y Personas menores de edad

ARTÍCULO 19.- Se les requerirá a las embarazadas que informen tal circunstancia de manera previa a los controles, para evitar la inspección de su persona a través de aparatos que pudieran afectar su estado de gravidez. Las mismas deberán presentar certificado médico ginecológico, que acredite dicho estado, debiéndose dejar constancia de tal circunstancia en los registros correspondientes. En todos los casos, para la revisión establecida en el Título II, Parte I, también intervendrá personal profesional de la salud.

ARTÍCULO 20.- Los menores de edad –en los términos del artículo 26 del Código Civil y Comercial- no serán controlados mediante equipos de inspección por Rayos X, por razones médicas de radio protección; mas no están eximidos de ser controlados mediante el uso del resto de los equipos de seguridad. Se deja constancia que para los registros de las prendas de vestir o las cosas que ingresen las personas menores de edad se encuentra habilitado el uso de medios electrónicos.-

ARTÍCULO 21.- El registro de la persona menor de edad, indefectiblemente deberá efectuarse en presencia de la madre, padre, o referente adulto significativo que lo acompañe. En todos estos casos se requerirá la presencia inmediata de los profesionales de la salud. Para el caso de bebés que usen pañal se indicará la remoción del mismo, a cargo de la madre, padre, o referente adulto significativo que lo acompañe. A tal efecto la institución proveerá otro de forma gratuita de similares características al que se retira. -

"Certifico: Que las presentes copias corresponden a las originales que tengo a la vista para este acto.

Buenos Aires 1 de MARZO

Dra. Silvia Monica Gimbatu
E-2018-08892655- -CDNNYA

Directora Operativa
Dirección Operativa Jurídica

Consejo de los Derechos de
Niñas, Niños y Adolescentes
pagina 5 de 14

Parte IV

Personas con discapacidad²

ARTÍCULO 22.- Ante personas que utilicen prótesis, bastones, andadores, muletas o sillas de ruedas, se les hará saber que esos elementos serán sometidos a registros. Para ello se dispondrá de un espacio que evite la exposición del acto, y respetando su privacidad, se deberá ofrecer un lugar de descanso durante el procedimiento.

ARTÍCULO 23.- Respecto a las personas ciegas o con baja visión, se le brindará información verbal acerca del procedimiento y se le preguntará si cuenta con un acompañante o requiere de asistencia para el ingreso. Si concurre con perro guía, deberá estar munido de correa, arnés y bozal, debiendo el mismo ser inspeccionado con los equipos electrónicos de mano. -

ARTÍCULO 24.- Respecto a las personas con discapacidad auditiva, se garantizará la comunicación mediante el uso de elementos de lectoescritura.

ARTÍCULO 25.- Respecto a las personas con diabetes, estas deben informar al personal sobre su enfermedad, presentando el certificado médico correspondiente manifestando si llevan consigo los suministros y el equipo relacionado con su tratamiento. En tal caso, estos elementos quedarán bajo la custodia del área de salud del establecimiento, el que acudirá inmediatamente al lugar de la visita con los mismos en caso de presentarse una urgencia médica. El presente requisito deberá estar enunciado en la cartelera a la que se hace mención en el artículo 8 del presente.-

ARTÍCULO 26.- Respecto a las personas que utilicen implantes médicos, deberán informar al personal la presencia de dispositivos metálicos, ortésicos y/o protésicos implantados dentro del organismo o colocados externamente, que pudieran activar la alarma del detector de metales o ser visualizados mediante los equipos de inspección.

ARTÍCULO 27.- En lo referente al ingreso de medicamentos que sean imprescindibles para asegurar la vida o la salud de los visitantes, los mismos quedarán bajo la custodia del área de salud del establecimiento, el que acudirá inmediatamente al lugar de la visita con los mismos en caso de presentarse una urgencia médica. -

TÍTULO III

De los/las adolescentes alojados en los establecimientos

Parte I

Registro Superficial

ARTÍCULO 28.- Consiste en una revisión corporal, mediante la utilización de equipos detectores electrónicos no invasivos. Está dirigido a mantener el orden y la seguridad de los establecimientos de privación y restricción de la libertad, así como la integridad física de las personas y sus derechos. Deberá conducirse guardando la debida proporcionalidad entre la intensidad de la afectación de la persona sometida a él y la

² Conforme Constitución Nacional y Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad



GÓBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

finalidad perseguida en su realización, resguardando la privacidad, la intimidad, la confidencialidad y la dignidad de la persona

ARTÍCULO 29.- Cuando por motivos fundados, de los que deberá dejarse registro escrito, no pudieran ser utilizados los medios electrónicos, el procedimiento de control y registro se llevará a cabo únicamente sobre las pertenencias y prendas de vestir de los/las adolescentes, previo consentimiento de estos, bajo los siguientes lineamientos:

- a) Se requerirá a el/la adolescente que muestre los objetos o elementos que porta en sus bolsillos o que de algún otro modo trae consigo, y su contenido.
- b) El registro personal comenzará desde la cabeza y seguirá por el cuello, los brazos; el torso y las piernas, tendiente a detectar todo elemento no permitido que pueda ocultarse entre las prendas de vestir y los objetos que posee. El/la adolescente manipulará sus prendas de vestir.-
- c) El registro personal no puede ser intrusivo ni recaer sobre cavidades o partes íntimas. En ningún caso se requerirá a el/la adolescente que se desprenda de la totalidad de su vestimenta, estando prohibidos los desnudos parciales o totales. El registro vaginal, uretral y anal se encuentra prohibido bajo cualquier circunstancia. -

ARTÍCULO 30.- La modalidad superficial será aplicable por estrictas razones de seguridad individual y cuando existan circunstancias que hicieren presumir la portación de elementos prohibidos. En caso de negativa de el/la adolescente, se dará intervención a la Dirección del establecimiento y se practicará el registro superficial con la presencia del personal profesional de salud. Lo anterior será puesto en conocimiento de la autoridad judicial competente, dejándose constancia escrita del motivo de la negación y del resultado del procedimiento.

ARTÍCULO 31.- En los casos en que el registro superficial no resultare suficiente y existiendo indicios fehacientes de la presencia de elementos prohibidos que no puedan ser detectados mediante este tipo de registro, se procederá a realizar la modalidad de registro minucioso. Esta circunstancia deberá estar debidamente asentada en los libros correspondientes y puesta en conocimiento de la Dirección del establecimiento quien deberá autorizar el procedimiento.

ARTÍCULO 32.- Control y registro en traslados y movimientos de los/las adolescentes. Cuando el/la adolescente fuere trasladado/a fuera del establecimiento de alojamiento, como así cuando concurriera a diferentes sectores dentro del establecimiento, se implementará el presente procedimiento de registro al egreso y al ingreso del mismo.

Se certifica que los presentes copias corresponden a los originales que se encuentran en la vida para todo esto.
Buenos Aires 1 de marzo de 2019

Dra. Silvia Mónica Gimbatí
Directora Operativa
ID 2018-06692655 - CDNNYA
Dirección Operativa Jurídica
Consejo de los Derechos de
Niñas, Niños y Adolescentes
página 7 de 14

Parte II

Registro Minucioso

ARTÍCULO 33.- El registro minucioso consiste en la inspección ocular del cuerpo de la persona, y de la ropa y objetos que portare consigo, y solo podrá llevarse a cabo si previamente se efectuó el registro superficial en el/la adolescente de acuerdo a lo previsto en el ARTÍCULO 31.-

ARTÍCULO 34.- A efectos de dar comienzo con el registro se procederá del siguiente modo:

- a) El agente observará el aspecto general de el/la adolescente y entablará un breve diálogo con el objetivo de recabar su colaboración con el procedimiento. -
- b) Se le preguntará si tiene algún objeto o elemento cuya tenencia se encuentre prohibida en el establecimiento, y para el caso de así admitirlo se lo invitará a desprenderse del mismo. -
- c) Si esto no fuere posible, se indicará a el/la adolescente que retire de los bolsillos o de entre sus prendas, todo tipo de elementos, los que también serán registrados. -
- d) Se le pedirá a el/la adolescente que pase sus dedos por el cabello. En caso que tenga el pelo recogido, se le pedirá que se lo desate y lo sacuda. -
- e) Ubicado el/la adolescente frente al agente, se comenzará el registro desde la cabeza y se seguirá por el cuello, los brazos; el torso y las piernas. El/la adolescente manipulará sus prendas de vestir y se le indicará que deberá quitarse el calzado y prendas de abrigo para ser inspeccionadas. En ningún caso se requerirá a la persona que se desprenda de la totalidad de su vestimenta ni podrán practicar desnudos parciales o totales.-
- f) El personal a cargo del procedimiento revisará prolijamente las prendas entregadas, sus bolsillos, para lo cual los dará vuelta, e inspeccionará atentamente costuras, cuellos, mangas, pliegues y medias. -
- g) El agente de seguridad observará metódicamente las distintas partes del cuerpo, constatando:
 - I. Cabello y barba. -
 - II. Detrás de las orejas. -
 - III. Oídos, nariz y boca. -
 - IV. Debajo de la lengua (deberá pedir a la persona que levante la lengua de modo que se puede ver debajo de ella). -
 - V. Debajo de la prótesis dental para el caso de poseer. -
 - VI. Debajo de los vendajes, lo que se hará exclusivamente con intervención de personal de la salud calificado.

Silvia Monica Gimbatii

Directora Operativa #2018-06692655- -CDNNYA

Dirección Operativa Jurídica

Consejo de los Derechos de

Niñas, Niños y Adolescentes

8



GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

- VII. Se pedirá a la persona que levante el mentón para revisar el cuello y se observará alrededor del mismo, luego revisará la parte superior de los hombros. -
- VIII. Axilas y brazos: se solicitará a la persona que levante los brazos y separe los dedos de las manos, luego de bajarlos deberá exhibir las palmas de las manos y su reverso, manteniendo los dedos separados, se inspeccionará ocularmente en los pliegues de cada brazo y axilas. -
- IX. Parte frontal de su cuerpo: se observará desde el cuello hasta la cintura, y debajo de las axilas hasta la cintura y la parte delantera de la cintura. -
- X. Parte inferior de la persona, desde la entepierna hasta el tobillo. -
- XI. Las plantas de los pies, pidiendo que separe los dedos de los mismos. -
- XII. El agente de seguridad deberá mirar el área alrededor de la persona para determinar cualquier objeto que pudo haber caído antes o durante la búsqueda.
- XIII. No se podrá requerir a el/la adolescente que efectúe flexiones o cuclillas y el registro vaginal y anal se encuentran prohibidos bajo cualquier circunstancia.

ARTÍCULO 35.- Si se encontraren en poder de el/la adolescente elementos cuya tenencia estuviere prohibida, se procederá de la siguiente manera:

- a) En caso que la tenencia de tales elementos no constituya delito o contravención, se labrará un acta, se resguardará lo incautado y se procederá de conformidad con lo establecido en el reglamento disciplinario del establecimiento y demás normas aplicables al caso. -
- b) En caso que la tenencia de tales elementos constituya delito o contravención, se procederá al secuestro de los mismos labrándose el acta respectiva, con presencia de dos testigos, los que deberán ser ajenos al procedimiento, asimismo se deberá poner inmediatamente en conocimiento del suceso a la Dirección del establecimiento quien comunicará tal circunstancia a la autoridad judicial competente y a la Dirección General de Responsabilidad Penal Juvenil.-

TÍTULO IV

Registro de funcionarios que ingresen al establecimiento

ARTÍCULO 36.- El registro de los funcionarios que ingresen al establecimiento se hará mediante equipos electrónicos. Si excepcionalmente dicho registro no pudiera ser efectuado por tales medios, se practicará revisión de manera visual de las pertenencias que portaren consigo.

"Certifico que las presentes copias corresponden a los originales que tengo a la vista para este acto.
Buenos Aires 1 de MARZO

IF-2018-06692655- -CDNNYA
Dra. Silvia Monica Gimballi
Directora Operativa
de la Dirección Operativa Jurídica
Consejo de los Derechos de
Niños, Niños y Adolescentes

ARTÍCULO 37.- Se encuentra prohibido el ingreso de equipos de telefonía celular, a excepción de los funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público en turno.

TÍTULO V

Registro de elementos, correspondencia y encomiendas destinados a los/las adolescentes

ARTÍCULO 38.- Los objetos y elementos destinados a adolescentes deben ser permitidos por la reglamentación vigente y serán registrados previo a su entrega. Los elementos permitidos serán definidos previamente por la Dirección del establecimiento y aprobados por la Dirección General de Responsabilidad Penal Juvenil.

ARTÍCULO 39.- Si como consecuencia de las inspecciones realizadas se hallaren elementos u objetos no permitidos, se los retendrá y se dará inmediata comunicación a la Dirección del establecimiento a fin que indique el temperamento a seguir. -

ARTÍCULO 40.- Si alguno o todos los elementos, sustancias u objetos hallados pudieran configurar un delito o contravención, se los deberá secuestrar, labrar acta y ser puestos a resguardo de la Dirección del establecimiento, quien deberá dar inmediata intervención a la autoridad judicial competente la que impartirá las instrucciones y temperamento a adoptar. Asimismo, la Dirección del establecimiento deberá informar tal circunstancia a la Dirección General de Responsabilidad Penal Juvenil. -

ARTÍCULO 41.- La correspondencia dirigida a los/las adolescentes será anotada en los libros de estilo y sometida a control por medios electrónicos, sensores o mecanismos similares y será abierta por el destinatario, en presencia del personal de seguridad a efectos de su fiscalización.

ARTÍCULO 42.- La encomienda dirigida a los/las adolescentes, también será anotada en los libros respectivos y sometida a control por medios electrónicos, sensores o mecanismos similares. Será abierta por personal de seguridad, en presencia del destinatario, previo consentimiento de este, a efectos de su fiscalización, oportunidad en la que se hará registro de su contenido y anotación en los libros respectivos. -

ARTÍCULO 43.- Para el caso de negativa de el/la adolescente a la apertura de las mismas, el personal de seguridad las retendrá e informará a la Dirección del establecimiento. La Dirección pondrá en conocimiento de tal circunstancia al Juzgado a cargo de la causa de el/la adolescente destinataria y requerirá de dicha autoridad judicial el temperamento a seguir. -

ARTÍCULO 44.- Si la correspondencia o la encomienda contienen algún elemento cuya tenencia no esté permitida por la reglamentación o las leyes, será retenida en un sector especialmente destinado a ese fin, se labrará acta de estilo y la novedad será puesta en conocimiento de la Dirección y en su caso, de la autoridad competente. En el caso de elementos ilícitos, lo actuado será inmediatamente informado a la Dirección General de Responsabilidad Penal Juvenil quien determinará el temperamento a seguir. -

Dra. Silvia ~~Monica~~ Gimballi
Directora Operativa

Dirección Operativa Jurídica - F-2018-06692655- -CDNNYA
Consejo de los Derechos de
Niños, Niños y Adolescentes

10



GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

TÍTULO VI

Parte I

Registro e inspección en los sectores de alojamiento y pertenencias de los/las adolescentes

ARTÍCULO 45.- Todos los sectores del establecimiento son susceptibles de ser inspeccionados de manera exhaustiva. -

ARTÍCULO 46.- La inspección de lugares de alojamiento es el procedimiento por el cual el personal afectado a la intervención en la seguridad adolescente, realiza la búsqueda de elementos prohibidos que podrían estar ocultos, acorde a las condiciones edilicias, en los lugares de alojamiento y otros sectores donde se desarrollen actividades. -

ARTÍCULO 47.- Todo procedimiento de registro e inspección estará a cargo del personal de intervención en la seguridad adolescente con mayor rango del establecimiento, que se encuentre presente. Este será responsable del desarrollo del procedimiento y todas sus circunstancias, para lo cual seleccionará al personal, diagramará las acciones y verificará que el equipo a utilizarse se encuentre apto y disponible. La aprobación última del procedimiento diseñado estará a cargo del Director del establecimiento, y deberá darse de manera previa a su realización, con excepción de los procedimientos de vista, que no requieren autorización previa, pero su resultado debe ser informado de manera fehaciente a la Dirección del establecimiento una vez concluidos.-

ARTÍCULO 48.- Los procedimientos de inspección y registro pueden ser de dos tipos:

- a. De vista. -
- b. Ordinarios. -

Parte II

Procedimiento "de vista"

ARTÍCULO 49.- Los procedimientos "de vista", son aquellos que se realizan bajo criterios de racionalidad, proporcionalidad y pertinencia, y consisten en el recorrido de los sectores del establecimiento, por parte del personal de seguridad, verificando "de visu" las condiciones de los/las adolescentes, y de las instalaciones donde estos se encuentran, las mismas serán diarias, estarán a cargo del jefe de seguridad o en quien

Nota: Que las presentes actas corresponden a los originales que tengo a la vista para este acto.
Buenos Aires A de MARZO

Dra. Silvia Monica Gimbatii
Directora Operativa
Dirección Operativa Jurídica
del Consejo de los Derechos de
Niñas, Niños y Adolescentes

IF-2018-06692655- -CDNNYA

11

página 11 de 14

éste delegue dicha autoridad, y toda novedad resultante será asentada en el libro respectivo y puesta en conocimiento de la Dirección del establecimiento.

Parte III

Procedimiento "ordinario"

ARTÍCULO 50.- El procedimiento "ordinario" consiste en una inspección más minuciosa que el anterior, y su finalidad es el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2 del presente reglamento, el mismo será presenciado por personal de salud.-

ARTÍCULO 51.- En los casos en que se dispongan procedimientos de registro ordinarios, previo a su realización, será puesto en conocimiento de la Dirección General de Responsabilidad Penal Juvenil, detallando la modalidad de ejecución de la misma para su autorización.

ARTÍCULO 52.- Cuando se lleven a cabo este tipo de procedimiento y razones de seguridad debidamente fundadas lo ameriten, se prohibirá o restringirá la circulación de personas y actividades dentro del sector del establecimiento en el cual se realizare la medida. -

ARTÍCULO 53.- Se procederá de la siguiente manera:

- a) Se explicará a los/las adolescentes, de manera clara y en lenguaje que puedan comprender, que se va a realizar un procedimiento de registro e inspección, y el modo en que se instrumentará el mismo, indicándoles el lugar donde deberán ubicarse durante su desarrollo.
- b) Durante este procedimiento se podrá llevar a cabo la captura fílmica del mismo, (videos o fotos), ello será informado a los/las adolescentes. La misma será con dispositivos oficiales y el material obtenido será resguardado en la Dirección General de Responsabilidad Penal Juvenil, para ser utilizado en caso de controversias o conflictos. -
- c) El personal a cargo del procedimiento solicitará a cada uno de los adolescentes que recojan sus elementos de valor, (fotografías, documentos de la causa, etc), y se dirijan al lugar señalado. Esos elementos serán inspeccionados "de vista" previo al reingreso de los mismos a su lugar de alojamiento.-
- d) Una vez que hubieren retirado los elementos de valor, se practicará a cada adolescente la modalidad de registro minucioso. -
- e) Al culminar con los registros minuciosos, los/las adolescentes podrán ser conducidos al sector que se designe a fin de no entorpecer el normal desenvolvimiento de la actividad, teniendo en consideración la estructura del lugar de alojamiento.
- f) El personal de intervención en la seguridad adolescente, durante el procedimiento, deberá verificar las condiciones edilicias del sector, rejas de seguridad, ventanas y puertas mediante sistema de barroteo, pisos, paredes mediante el sistema de bastoneo, como también constatarán las condiciones de todos los elementos de seguridad existentes en el lugar de alojamiento,



GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

- debiendo, asimismo, registrar la totalidad de las pertenencias de los/las adolescentes que se encuentren en el sector. Se garantizará la no presencia de los adolescentes durante el bastoneo y barroteo. Durante todo el procedimiento, el mismo será presenciado por personal del área de salud.
- g) La revisión del área, deberá realizarse de modo cuidadoso, sin dañar las pertenencias de los jóvenes o provocar un desorden innecesario en la celda.-
 - h) Una vez finalizado el registro debe procederse al reintegro de los/las adolescentes a su lugar de alojamiento. -
 - i) Estando la totalidad de los/las adolescentes reintegrados, la persona a cargo del procedimiento autorizará el tránsito y la reanudación de las actividades. -
 - j) Finalmente se informará a la Dirección del establecimiento y por su intermedio a la Dirección General de Responsabilidad Penal Juvenil el resultado del procedimiento, debiendo la persona a cargo del mismo, confeccionar las actuaciones administrativas correspondientes. -

TÍTULO VII

Elementos de Seguridad y Protección Personal

ARTÍCULO 54.- A los fines de efectuar los procedimientos de registro e inspección, queda expresamente prohibido el uso de armas o elementos que puedan ser usados como tales.-

ARTÍCULO 55.- La provisión y autorización de uso de elementos de seguridad y protección, para el caso de que, por circunstancias especiales de gravedad institucional, se encontrare en riesgo la seguridad, será exclusiva facultad de la Dirección General de Responsabilidad Penal Juvenil.

ARTÍCULO 56.- El depósito de los elementos de seguridad y protección a los que se refiere el artículo 55, se efectuará en un ámbito diferenciado del establecimiento destinado al alojamiento de adolescentes.

TÍTULO VIII

Pertenencias y Elementos Incautados

ARTÍCULO 57.- Todo establecimiento contará con un sector destinado al depósito y custodia de los elementos incautados y de aquellas pertenencias de los/las adolescentes que, por disposiciones reglamentarias, les está prohibido tener consigo o en su lugar de alojamiento. El personal que tenga a cargo el mismo tendrá como función la recepción, registro, guarda y remisión, si correspondiere, de las pertenencias que allí se encuentran. -

ARTÍCULO 58.- En caso de que mediante pedido a la Dirección del establecimiento, el/la adolescente requiriera el retiro de sus valores y pertenencias por familiar o referente significativo, ello podrá llevarse a cabo previa autorización judicial.

Dra. Silvia Monica Gimballi
Directora Operativa

IF-2018-06692655- -CDNNYA

13

Dirección Operativa Jurídica
Consejo de los Derechos de
Niñas, Niños y Adolescentes

"Certifico: Que los presentes textos corresponden a
originales que tengo a la vista para este acto.
Buenos Aires a 1 de MARZO de 2018"

ARTÍCULO 59.- Cuando se produjere el traslado de el/la adolescente, las pertenencias y valores depositadas serán trasladados al establecimiento de destino con el propietario, dejando las debidas constancias, mediante acta, en el que obrará el detalle del contenido. Esto no implicará la entrega de dichos valores a el/la adolescente, los que quedarán a cargo del personal que efectúe el traslado.

TITULO IX

Situaciones especiales

ARTÍCULO 60.- Se exceptúa de los controles de seguridad previstos en el presente reglamento a las personas debidamente identificadas por el personal de seguridad como: personal de bomberos, policía, médicos, equipos de emergencias o grupos especiales, frente a un siniestro o situación cuya magnitud así lo amerite, debiendo quedar asentada dicha circunstancia en el libro de novedades de la guardia. No obstante no se les autorizará el ingreso con elementos prohibidos por la reglamentación o las leyes, tales como armas, medicamentos, todo otro considerado como tal por las mismas.-

TITULO X

Libros y Registros

ARTÍCULO 61.- Los registros de los procedimientos de vista y ordinarios establecidos en el presente reglamento se asentarán en libros de actas debidamente foliados y rubricados por la autoridad máxima del establecimiento a esos efectos.-

ARTÍCULO 62.- El registro en el libro contendrá:

- Autoridad que ordena o autoriza el procedimiento;
- Objetivo
- Fecha y hora de inicio y finalización del procedimiento;
- Personal que intervino en el mismo;
- De haberse autorizado la captura de imágenes o videos, se dejará debida constancia;
- Resultado del procedimiento y, en su caso, de los elementos secuestrados;
- Cualquier otro dato de interés que corresponda dejar constancia;
- Firma del responsable del procedimiento y de dos agentes de seguridad de la mayor jerarquía de los que presenciaron el procedimiento.

ARTÍCULO 63.- Solamente se podrá proceder a la captura de imágenes o videos durante el procedimiento de registro ordinario, por expresa orden de la Dirección General de Responsabilidad Penal Juvenil y con el exclusivo uso de medios electrónicos oficiales, quedando expresamente prohibida dicha captación con equipos particulares.

ARTÍCULO 64.- Todo registro de imágenes o videos cuyas capturas fueran autorizadas durante los procedimientos reglamentados en el presente, serán puestos a inmediata disposición de la Dirección General de Responsabilidad Penal Juvenil, quedando expresamente prohibido darle otro uso o su difusión.-

Dra. Silvia Mónica Gutiérrez
Directora Operativa

Dirección Operativa Jurídica - 2018-06692655- -CDNNYA

Consejo de los Derechos de
Niños, Niños y Adolescentes

14